



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0180645

SALA PRIMERA

RECURSO NUM. 1.371/87

Sección Segunda

ASUNTO: Recurso de amparo promo-

EXCMOS. SRES.:

vado por don José Fernández Fer-

D. Francisco Rubio Llorente

nandez.

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia del Juzgado de

Distrito de Cangas de Morrazo

de 27-IV-87.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-
vado por don José Fernández Fernández.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro Ge-
neral de este Tribunal el día 28 de octubre de 1987, y en el -
Juzgado de Guardia el día 24, el Procurador don Leonides Merino
Palacios, actuando en nombre y representación de don José Fer-
nández Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Senten-
cia dictada por el Juzgado de Distrito de Cangas de Morrazo, en
los autos de juicio de faltas 123/87, y que fue objeto de con-
firmación por el Juzgado de Instrucción de Pontevedra, y por la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que se condena al recurrente y a otros como autores de una falta de malos tratos.

Estima el demandante que la resolución que se impugna vulnera el artículo 24.2 de la Constitución Española en su modalidad de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

1.- El día 27 de marzo de 1987 se celebra el acto de juicio oral dimanante del juicio de faltas 123/87, y después de declarar el denunciante y los denunciados y un testigo, por parte del denunciante se solicita la suspensión del juicio "al objeto de que sean citados y traídos a presencia judicial para el acto del juicio si es preciso por la Fuerza Pública los testigos..."

2.- El actor se opuso a tal petición de suspensión, entre otros extremos, aduciendo que las partes deberán acudir con las pruebas de que intenten valerse, ya que se alegó por el denunciante que otros testigos no querían comparecer por miedo y porque habían sido amenazados por los denunciados.

3.- Se reanuda el juicio el día 3 de abril de 1987 y se suspende, nuevamente, para continuar el 24, dictándose Sentencia el 27 de abril de 1987 y la resolutoria de la apelación el 17 de julio.

4.- Por providencia de 9 de diciembre 1987 la Sec-

0 0180647



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción Segunda acordó oír a las partes, por plazo de 10 días, sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso: a) La del artículo 50.2.a) en relación con el 44.2 de la LOTC por extemporaneidad del recurso. b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no haber invocado en el proceso judicial previo el derecho vulnerado. c) La del artículo 50.2.b) por carecer la demanda manifiestamente, de contenido constitucional.

El demandante presentó escrito de 18 de diciembre en el que afirmaba, respecto a la extemporaneidad, que la sentencia le fue notificada por correo, por lo que no puede justificar el extremo que la providencia interesa; que en las diversas suspensiones los demandantes manifestaron su oposición a las mismas, por lo que debe ser bastante para entender cumplido el requisito de la invocación del derecho constitucional; en lo referente al contenido constitucional de la demanda, se remite a ésta. Termina solicitando la admisión del recurso.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito el 18 de diciembre, donde manifestaba, que ni las dilaciones alegadas tenían entidad para constituir violación de un derecho fundamental, ni tales infracciones habían sido invocadas en el proceso previo; por último, si el demandante no acredita otra cosa, la demanda es también extemporánea. En mérito de todo ello, solicita la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concurre la causa de inadmisibilidad -

consistente en extemporaneidad del recurso. Efectivamente, la Sentencia de apelación fue dictada el diecisiete de julio de 1987, y sin embargo el recurso de amparo no ha sido interpuesto en el Juzgado de Guardia hasta el 24 de octubre de 1987. El recurrente se ha limitado a afirmar que se ha presentado el recurso de amparo oportunamente, pero sin aportar prueba de ello, lo que habría conseguido mediante la certificación judicial acreditativa de la fecha de la notificación de la sentencia.

Segundo. - En virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo, concurre la causa de inadmisibilidad consistente en no invocar en el proceso judicial previo el derecho constitucional presuntamente vulnerado, pues en el momento de la suspensión del juicio, el demandante, pese a oponerse a ella, lo que no es bastante para entender cumplido el requisito analizado, no alegó que vulnerase derecho constitucional alguno. Tampoco hizo esta alegación en el recurso de apelación como hubiera sido procedente.

Tercero. - En cuanto al fondo del asunto la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que debe declararse su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b).

Efectivamente, la primera sesión del juicio oral se celebra el 27 de marzo de 1987, y se suspende a petición del denunciante para que se cite y se traiga a juicio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº num. 1371/87

D. José Fernández Fernández

-0- 0180649

a unos testigos. Acordada la suspensión, se celebra nueva sesión el 3 de abril de 1987, en la que a solicitud, ahora de los denunciados, se vuelve a suspender la sesión, que se reanuda el 24 de abril de 1987. La Sentencia de primera instancia es de 27 de abril de 1987 y la de apelación de 17 de julio.

Bien se ve de esta sucesión de fechas que la suspensión acordada en la sesión de 27 de marzo de 1987, que es a la que se imputa la dilación indebida del procedimiento, no es, ni considerada en sí misma, aisladamente, ni considerada en relación con las circunstancias que rodearon el proceso, una dilación indebida del procedimiento, susceptible de protección constitucional, puesto que sólo lo fue de una semana y por una causa justificada, traer al juicio a unos testigos.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha resuelto inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]